Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1913 (21/11/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 14.12 de la Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si la importación de todo tipo de materiales que, sin ser de uso específicamente militar, resulta indispensable para el funcionamiento de las Unidades de las Fuerzas Armadas desplegadas en el Archipiélago Canario, tales como vehículos de uso general no tácticos, piezas de repuesto, equipos de extinción de incendio, sábanas, mantas, reactivos y medicamentos y otro material de acuartelamiento, puede beneficiarse de la exención regulada en el número 12 del artículo 14 de la Ley 20/1991. Asimismo se solicita se aclare el procedimiento a seguir en el transporte de materiales de la península al archipiélago de las Islas Canarias.

Se señala que estos materiales proceden de una adquisición centralizada en el ámbito del Sistema de Apoyo Logístico de los Ejércitos y que ya han pagado el IVA en la Península con anterioridad.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La exención de IGIC regulada en el artículo 14.12 de la Ley 20/1991 no es de aplicación a la importación de vehículos de uso general no tácticos, piezas de repuesto, equipos de extinción de incendio, y de diverso material de acuartelamiento como sábanas o mantas, reactivos y medicamentos, por no tratarse de material de uso específicamente militar.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si la importación de todo tipo de materiales que, sin ser de uso específicamente militar, resultan indispensables para el funcionamiento de las Unidades de las Fuerzas Armadas desplegadas en el Archipiélago Canario, tales como vehículos de uso general no tácticos, piezas de repuesto, equipos de extinción de incendio, sábanas, mantas, reactivos y medicamentos y otro material de acuartelamiento, puede beneficiarse de la exención regulada en el número 12 del artículo 14 de la Ley 20/1991. Asimismo se solicita se aclare el procedimiento a seguir en el transporte de materiales de la península al archipiélago de las Islas Canarias.

Se señala que estos materiales proceden de una adquisición centralizada en el ámbito del Sistema de Apoyo Logístico de los Ejércitos y que ya han pagado el IVA en la Península con anterioridad.

SEGUNDO.- El artículo 14.12 de la Ley 20/1991 dispone:

"Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.

(...)

12. Las importaciones de armamento, munición y material de uso específicamente militar que se requiera para la realización del programa de inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas."

Sobre el alcance del beneficio fiscal regulado en el anterior precepto ha tenido ocasión de pronunciarse este centro directivo en la consulta vinculante 1888 de fecha 6 de junio de 2018, en la que vino a señalar:

"*... Si bien no existe en la regulación legal ni en la reglamentación del IGIC una definición de los conceptos de "material militar" y/o de "uso específicamente militar", podemos llegar a una noción de los mismos acudiendo a la normativa en materia de defensa. Y ello al amparo del artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone: "En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.".*

Así, la disposición adicional primera de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, reguladora de una "Definición de términos a los efectos de la presente Ley", señala:

"A los efectos previstos en esta Ley tendrán la consideración de:
(...)
5.º) Equipo militar: El equipo específicamente diseñado o adaptado para fines militares destinado a ser utilizado como armas, municiones o material de guerra."

Por otro lado, el preámbulo del Real Decreto 945/2001, de 3 de agosto, sobre la gestión financiera de determinados fondos destinados al pago de las adquisiciones de material militar y servicios en el extranjero y Acuerdos internacionales suscritos por España en el ámbito de las competencias del Ministerio de Defensa parece referirse al material militar como "material de defensa".

El artículo 3 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, define, por su parte, el concepto de material de defensa como "el armamento y todos los productos y tecnologías diseñados especialmente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados al desarrollo, la producción o la utilización de aquéllos y que se encuentren incluidos en las normas de desarrollo reglamentario que el Gobierno apruebe". Este precepto alude al Reglamento aprobado por el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, que en su Anexo I contiene una "Relación de material de defensa", que comprende armas, municiones, bombas, vehículos, buques de guerra, equipos, etc.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que, al hablar de "material de uso específicamente militar", el artículo 14.2 de la Ley 20/1991 hace referencia a material de guerra o de defensa, entre el que no cabría incluir ninguno de los artículos que se enumeran en el escrito de consulta.

Refuerza esta tesis el criterio jurisprudencial recogido, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2010 (rec. 525/2006), en que, en referencia a las disposiciones relativas al IVA contenidas en la Ley 6/1987, que declaraban exentas de IVA las importaciones de armamento, munición y material de uso específicamente militar requerido para la realización del programa de inversiones en ella previsto, se señala: "La finalidad de la norma definidora de la exención es la potenciación y modernización de nuestras Fuerzas Armadas, lo que obliga a interpretar el término "material", que viene precedido de los términos "armamento" y "munición", como aquellos instrumentos y efectos de uso exclusivo y excluyente de las Fuerzas Armadas y de aplicación a lo que es su función recogida en el artículo 8 de la Constitución. Otra interpretación nos llevaría a concluir que cualquier material utilizado por el Ejército sería específico del mismo, desde utensilios de cocina, limpieza, o cualquier otro, que pudiendo ser utilizado por cualquier efectivo lo fuese también por las Fuerzas Armadas. Así las cosas hemos de reducir el concepto de "material específico" a aquel que efectivamente lo es, y que por su configuración y elaboración sirve directamente a las funciones antes señaladas, requiriéndose técnicas en su elaboración propias de su especialidad incluso, aunque residualmente, puedan ser utilizados en otros ámbitos de la actividad humana".

Aun reconociendo que los bienes enumerados en el escrito de consulta no constituyen material de uso específicamente militar, pretende el órgano administrativo consultante que su importación en las Islas Canarias se ampare en la citada exención, aduciendo que *"la interpretación con carácter restrictivo del punto 12 del artículo 14 de la Ley 20/1991, significaría una merma en la disponibilidad presupuestaria de las Fuerzas Armadas, redundando en su operatividad, funcionamiento y sostenimiento de las Unidades y de la vida y comodidad de los integrantes de esas Unidades"*.

A nuestro criterio, sin embargo, la admisión de material no específicamente militar dentro de los límites de esta exención contravendría la prohibición de la analogía que se establece en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuya virtud:

> *"No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales."*

Esto supone claramente la imposibilidad de aplicar la exención a supuestos distintos de los expresamente previstos por la ley, cual es la intención del consultante, aún cuando entre ellos se aprecie identidad de razón. Por lo tanto, al no estar previsto en el artículo 14.12 de la Ley 20/1991, ni en ningún otro precepto, no puede considerarse por analogía que esté exenta de IGIC la importación de bienes diferentes del "*armamento, munición y material de uso específicamente militar"*.

Por otra parte, con respecto a la cuestión sobre el procedimiento a seguir en el transporte de materiales de la Península al archipiélago, y partiendo de que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.2 y 8 de la Ley 20/1991, la entrada de cualquier bien en Canarias está sujeta al IGIC, en concepto de importación, con independencia de la condición del importador, el fin al que se destine el bien importado y del territorio de procedencia del mismo, entendemos que en realidad subyace en la consulta el planteamiento de cómo evitar, en relación a bienes adquiridos en Península y que posteriormente son objeto de envío a este territorio, el Impuesto sobre el Valor Añadido o, su forma de recuperación. Parece evidente que esto escapa al ámbito competencial de esta Viceconsejería.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la exención de IGIC regulada en el artículo 14.12 de la Ley 20/1991 no es de aplicación a la importación de vehículos de uso general no tácticos, piezas de repuesto, equipos de extinción de incendio, y de diverso material de acuartelamiento como sábanas o mantas, reactivos y medicamentos, por no tratarse de material de uso específicamente militar.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de noviembre de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González